--- Trelew, de septiembre de 2018.

--- **AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 de la del CPCyC); y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

-- **I.**- A fs. 740/741, esta Sala dictó la sentencia interlocutoria Nº 043/2018 SIC, que declaró mal concedido el recurso de apelación interpuesto a fs. 710 por los demandados Dres. L. M. O. y J. J. O. en representación de A. S.A.- Impuso las costas de la Alzada a la demandada vencida (arts. 69 y 70 del C.P.C.C.), sin regular honorarios toda vez que las actuaciones tanto de los letrados de la parte demandada como asimismo los de la parte actora resultó inoficiosa (art. 3 Ley XIII, Nro. 4).----------

--- A fojas 756/767 la parte actora interpuso contra ese decisorio recurso extraordinario de casación con fundamento en lo establecido por el artículo 290 del CPCC (quebrantamiento de forma).----------

--- **II.- <u>EXAMEN FORMAL</u>**.----------

--- <u>Sentencia interlocutoria Nº 043/18 SIC</u>: ----------

--- La sentencia de esta instancia declaró mal concedido por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto a fs. 710 por los Dres. L. M. O. y J. J. O. en el carácter de representantes de la parte actora A. S.A., contra la sentencia definitiva N° 91/17 de fs. 699/706 vta. Para ello tuvo en cuenta que de los presentes autos surge que el Dr. L. M. O. en representación de A. S.A. se notificó de la Sentencia Definitiva Nro. 091/2017 dictada a fs. 699/706vta. el día 01/10/17 a las 20:33 horas (ver constancia de notificación digital de fs. 708). A fs. 710 los Dres. L. M. O. y J. J. O. en el carácter de representantes de la parte actora A. S.A. interpusieron recurso de apelación contra la citada sentencia conforme surge del escrito con cargo de fecha 10 de octubre de 2017 a las 08:04 horas. Habiéndose notificado la parte actora A. S.A. el día 01 de octubre de 2017 el plazo para apelar venció a las dos primeras horas de despacho del día 09 de octubre de 2017, conforme dispone el art. 125 del C.P.C.C. en orden a que el escrito no presentado dentro del horario judicial del día en el que venciere el plazo solo podrá ser válidamente entregado en la secretaría el día hábil inmediato y dentro de las dos primeras horas del despacho, omisión por la que consideró que el recurso de apelación fue presentado extemporáneamente.----------

--- A fojas 756/767 la parte actora interpuso contra ese decisorio recurso extraordinario de casación con fundamento en lo establecido por el artículo 290 del CPCC (quebrantamiento de formas).----------

- **III.- <u>AGRAVIOS</u>**: ----------

--- <u>Quebrantamiento de forma (art. 290 del CPCC)</u>: ----------

-- Luego del relato de los hechos, a partir de fojas 763, punto 7) expuso la casacionista los fundamentos de esa vía de excepción. ----------

--- **1)** Dice la casacionista que se agravia porque se ha violado las formas y solemnidades sustanciales prescriptas para el procedimiento (arts. 135, 158 y ccs.

UBALDO R. AGUILERA
SECRETARIO

CPCC), en nulidad que no ha sido consentida por esa parte (art. 290 del CPCC) (fs. 763, 1° párr.); **2)** señala que la Cámara consideró extemporánea la apelación efectuada en la instancia de grado y en ejercicio del control de admisibilidad incurriendo en error evidente y notorio denegó la apelación, lo que consagra una notoria injusticia con grave afectación de la garantía de defensa en juicio (fs. 763, último párr., fs. 763 vta., 1° párr.); **3)** refiere que de las constancias de notificación digital de fs. 708 su parte resultaría notificado el día domingo primero de octubre de 2017; día y hora inhábil para las actuaciones judiciales conforme al código de rito (fs. 763 vta., 3° párr.); **4)** Afirma que para que el plazo -de la notificación digital forzada o automática- se interrumpa con la notificación voluntaria y comience a correr, dicha interrupción o notificación debe darse en el marco de un día hábil (fs. 764, 1° apart. del 4° párr.); **5)** infiere que si los plazos comienzan a correr desde la notificación, la notificación sólo puede considerarse válida a partir del día hábil siguiente (lunes), ya que un plazo no puede comenzar a correr un día inhábil (domingo) (fs. 764, última parte del 4° párr.); **6)** agrega que la ley prohíbe expresamente que comience a correr el domingo, debe obligatoriamente comenzar a correr el lunes, y por consiguiente el primer día del plazo se cumple el martes 03/10/17, que el día de notificación en los términos del art. 158 CPCC que no computa el día en que se practique esa diligencia ni los días inhábiles, opera el día Lunes 2 de Octubre de 2017 no pudiendo contarse como interrupción del plazo por notificación, ni como notificación en sí, el domingo 2 por ser día inhábil. (fs. 764 último párr., fs. 764 vta., 1° párr.); **7)** sostiene que observa un error inadvertido en que se ha, incurrido al no distinguir la automaticidad del sistema de notificación digital los días inhábiles que computa incorrectamente como válidos, que el error en la automaticidad del sistema se evidencia también al quedar notificado el Dr. J. J. O. el día 3/10/17 conforme constancias de la notificación digital (fs. 708), cuestión esta última que el sistema informático no analiza ni advierte en la aplicación de la ley procesal y el principio de la indivisibilidad de la instancia que resultaría afectado al encontrase los recurrentes notificados de la sentencia definitiva en distintas fechas (el domingo 1/10/17, y el martes 3/10/17 respectivamente) (fs. 764 vta., 2° y 3° párr.); **8)** refiere que el rechazo del recurso afectaría la garantía constitucional de la defensa en juicio y el principio garantista de la doble instancia que preserva el Pacto de San J. de Costa Rica y tiene carácter supra constitucional (fs. 765, 2º apart. del 1° párr.); **9)** reitera que conforme a la ley procesal y el Reglamento que le accede, la notificación opera para el apoderado el día 2 (día siguiente a la suspensión del plazo) y para el patrocinarte el día 3 de ese mes y año, por lo que el recurso concedido en la instancia de grado presentado en las dos primeras horas de despacho del día 10 de ese mes y año ha sido presentado temporalmente y habilita la tramitación del recurso de apelación contra la sentencia definitiva (fs. 765 vta., último párr., fs. 766, 1° párr.); **10)** afirma que la sentencia impugnada realiza un razonamiento por fuera del texto expreso de la ley procesal, que viola el principio de legalidad consagrado por el art. 19 de la CN y afecta sus garantías constitucionales de igualdad, propiedad, defensa en juicio, debido proceso y legalidad (arts. 16, 17, 18 y 19 de la CN), y el Pacto de San J. de Costa Rica de carácter supra constitucional (fs. 766 vta., 2° párr.).----------

--- **IV.-** Sentencia Interlocutoria.----------

--- Configuran pronunciamientos equiparables a sentencia definitiva los que provocan agravio de imposible o insuficiente reparación posterior (Sagües, Néstor Pedro, "*Recurso extraordinario*", Ed, Depalma, 1984, T° I, pág. 296 y s.s.). ----------

--- Pasando a analizar el recurso casatorio interpuesto, en rigor, se advierte que la sentencia Nº 043/2018 SIC, objeto de la vía extraordinaria es de carácter interlocutorio y por el tenor de las cuestiones resueltas (extemporaneidad de un recurso de apelación), carece del alcance de una sentencia definitiva.----------

-- La sentencia que se cuestiona reviste el carácter de interlocutoria, de manera que en principio quedaría excluida de ser impugnada a través de la vía extraordinaria de casación. Mas, en función del eventual perjuicio irreparable que la denegatoria pudiera irrogar, como consecuencia de que la misma ataca la sentencia definitiva, que le resultó adversa a la recurrente, y la naturaleza de la cuestión, con tales alcances puede considerarse equiparada a una sentencia definitiva (Sala "B", SIC 3/00).----------

-- Ello así, frente a la posibilidad de provocar un perjuicio de imposible o insuficiente reparación ulterior, puede entenderse que la resolución de fojas 740/741, dictada por esta Cámara reviste la naturaleza de definitiva, lo que le imprime potencial aptitud para sortear el carácter interlocutorio de esta (CSJN Fallos 280-228, 277-201, entre otros; Sagúes, Néstor Pedro, ob. cit., p. 296). ----------

Corresponde equiparar a sentencia definitiva el fallo en cuestión en razón de reconocérsele tal carácter a aquellos que originan agravios cuya enmienda en la oportunidad procesal en que se los invoca, exhiben prima facie entidad bastante para conducir a un resultado diverso del juicio, por lo que de ser mantenidos generaríanse consecuencias de insuficiente o imposible reparación ulterior (CSJN Fallos: 306:1312), lo que le imprime potencial aptitud para sortear el carácter interlocutorio de ésta (CSJN Fallos 280-228, 277-201, entre otros; Sagües, ob. cit., pág. 296). ----------

--- No obstante lo dispuesto precedentemente, han de efectuarse algunas consideraciones más acerca del aspecto formal que sustenta la vía extraordinaria.-------

- **V.-** Quebrantamiento de forma: ----------

Dice esencialmente la parte recurrente, que el quebrantamiento de formas se produjo porque la Cámara incurrió en error evidente y notorio y denegó la apelación, lo que consagra una notoria injusticia con grave afectación de la garantía de defensa en juicio (fs. 763, último párr., fs. 763 vta., 1° párr.). Refiere que de las constancias de notificación digital de fs. 708 su parte resultaría notificado el día domingo primero de octubre de 2017; día y hora inhábil para las actuaciones judiciales conforme al código de rito (fs. 763 vta., 3° párr.); por lo cual afirma que para que el plazo -de la notificación digital forzada o automática- se interrumpa con la notificación voluntaria y comience a correr, dicha interrupción o notificación debe darse en el marco de un día hábil (fs. 764, 1° apart. del 4° párr.). Infiere que si los plazos comienzan a correr desde la notificación, la notificación sólo puede considerarse válida a partir del día hábil siguiente (lunes), ya

que un plazo no puede comenzar a correr un día inhábil (domingo) (fs. 764, última parte

del 4° párr.).----------

-- Previo a analizar esta causal casatoria, cabe aclarar que para que proceda el recurso de casación por la causal de quebrantamiento de formas tiene que existir violación de la formas y solemnidades prescriptas para el procedimiento o la sentencia, esas formas y solemnidades deben ser sustanciales, todo ello tiene que configurar nulidad y, por último, dicha nulidad no tiene que haber sido consentida por las partes (conf. esta misma Cámara S.I.C. 78/98 “B”-S.I.L. 33/99 “B” C.A.T.), debiendo la recurrente indicar cuáles son las formas y solemnidades sustanciales violadas. Los motivos que infra se especifican, provocan la inadmisibilidad del recurso de casación por quebrantamiento de formas.-----

--- Ello así, porque el letrado apoderado dispuso, voluntariamente, acceder al sistema y tomar conocimiento del decisorio en crisis, el día 01 de octubre de 2017, a las 20:33 hs. Es decir, activó la notificación, y quedó debidamente notificado, sin perjuicio de que fuera un día domingo.----------

--- Por ello, no puede el letrado ahora calificar de errónea o incorrecta a la notificación por Serconex cuando del mismo sistema surge que accedió por decisión propia (ver constancia de fs. 708).----------

--- Dicho acto procesal de comunicación se efectuó en un todo de acuerdo a las disposiciones reglamentarias vigentes, concretamente al texto Ordenado y Actualizado del Acuerdo Plenario N° 3940/11, Anexos: B y D (N° 6 último párrafo, N° 7 y 8 Anexo B y N° 2 Anexo D), donde específicamente se prevé que “*Cuando se notifiquen sentencias interlocutorias o definitivas, los efectos de la notificación se producirán a partir de los 2 (dos) o 3 (tres) días respectivamente contados desde de las cero horas del día siguiente al de la fecha de su exhibición en SERCONEX. 7. La notificación voluntaria interrumpirá el plazo referido anteriormente. 8. El plazo procesal comenzara a las cero horas del día siguiente a lo establecido precedentemente*”.----------

--- Así, quien se limita a denunciar el quebrantamiento de determinadas normas legales del derecho vigente, anticipa una premisa cuya demostración debe cumplir, cayendo en insuficiencia si se sustrae en todo o en parte a la adecuada réplica de las motivaciones esenciales del pronunciamiento (conf. Bacre, Aldo, “Recursos ordinarios y extraordinarios”, Ed. La Rocca 1999, p. 752). En este sentido, corresponde desestimar por inadmisible la causal de quebrantamiento de formas expuesta por la casacionista.---

-- Considerando el carácter extraordinario del recurso de casación interpuesto cabe señalar que su admisibilidad se halla supeditada a la concurrencia de motivos o causales específicamente establecidos por la ley.----------

---- Sumado a ello, en forma reiterada ha expresado la Corte Suprema de Justicia Nacional y ha acogido el Excmo. Superior Tribunal de Justicia provincial, que las resoluciones que declaran inadmisibles los recursos deducidos por ante los Tribunales de la causa, mediante fundamentos de carácter procesal que bastan para sustentarlas, como en el caso, son ajenas a la instancia extraordinaria (Fallos 298:646 y STJCh expte. 13.061-B-1990).----------

--- Como se dijo, el motivo central de haber quedado frustrado el recurso de apelación es la presentación tardía del referido recurso de apelación contra la sentencia definitiva de la instancia de grado, por lo que también cabe destacar que las cuestiones estrictamente

procesales -como lo es la declaración de extemporaneidad del recurso de apelación declarada en el *sub júdice*- no pueden ser consideradas en casación, criterio éste seguido por esta Cámara ya en sentencia interlocutoria civil Nº 80/89 (25/10/1989) entre otras.----- Tampoco es posible apartarse del principio general que indica que, en principio, lo relativo a la deserción de los recursos de apelación remite a una cuestión de hecho y derecho procesal propio de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario, y que el Excmo. Superior Tribunal de Justicia siguiera, entre otros, en S.D. Nº 12/S.R.E./99, S.I. Nº 1/S.R.E./06, S.I. Nº 78, 83/S.R.E./10.----------

--- Que asimismo se advierte que la apelante sólo trasunta su discrepancia con el criterio mantenido por esta Alzada, lo que queda excluido del ámbito excepcional y genuino del recurso extraordinario, sólo aplicable a casos especiales.----------

--- **VI.-** Por todo lo expuesto, el recurrente no ha satisfecho los recaudos impuestos para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la Provincia del Chubut, por lo que procede declarar la inadmisibilidad formal de la vía extraordinaria interpuesta (art. 293 CPCC).----------

-- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, **RESUELVE**: ----------

--- Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto a fojas 756/767, por la parte actora, contra la sentencia interlocutoria Nº 043/18 SIC dictada por esta Sala.-

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse en uso de licencia el Dr. Aldo L. De Cunto (arts. 7º y 8º, ley V Nº 17).-------

-- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

RAUL A. VERGARA
JUEZ DE CÁMARA

SERGIO R. LUCERO
PRESIDENTE

--- **REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2018 - SIC. - CONSTE**.----------

UBALDO R. AGUILERA
SECRETARIO